

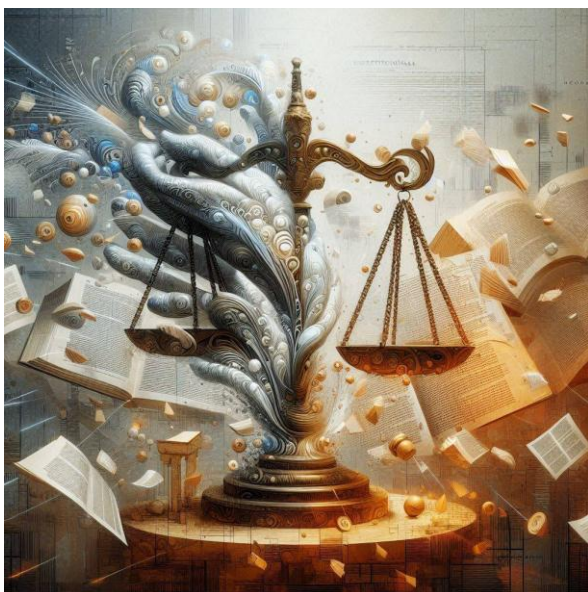


Imagen generada con Bing

EL DESDIBUJAMIENTO DE LOS LÍMITES AL PODER REFORMADOR CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: ENTRE LA RIGIDEZ FORMAL Y LA CRISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

THE BLURRING OF THE BOUNDARIES OF CONSTITUTIONAL REFORM POWER IN MEXICO: BETWEEN FORMAL RIGIDITY AND THE CRISIS OF CONSTITUTIONAL SUPREMACY

DESCRIPCIÓN BREVE

Este artículo examina los límites del poder reformador constitucional en México a partir de la reforma judicial de 2024 y su impacto en la supremacía constitucional. Desde una perspectiva teórico-comparada, analiza la distinción entre poder constituyente y poder constituido, así como los desafíos que enfrenta el control constitucional ante el debilitamiento de la independencia judicial y los mecanismos de control.

INVESTIGADORES

Ilse Rubí González Gómez
Estudiante del Doctorado en Derecho
con Orientación en Derecho
Constitucional y Gobernabilidad
FACDYC-UANL.

Guadalupe Friné Lucho González
Investigador FACDYC-UANL.

El desdibujamiento de los límites al poder reformador constitucional en México: entre la rigidez formal y la crisis de la supremacía constitucional.

(The Blurring of the Boundaries of Constitutional Reform Power in Mexico: Between Formal Rigidity and the Crisis of Constitutional Supremacy)

Ilse Rubi González Gómez

*Estudiante del Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad
FACDYC-UANL*

Guadalupe Friné Lucho González

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El presente artículo analiza el desdibujamiento de los límites al poder reformador constitucional en México, a partir de la tensión generada por la reforma judicial de 2024 y sus efectos sobre la supremacía constitucional. Mediante un enfoque teórico-comparado, el trabajo retoma las aportaciones de Ferrajoli, Schmitt, Zagrebelsky, Dworkin y Ackerman, entre otros, para distinguir entre poder constituyente y poder constituido, y para cuestionar si la rigidez formal prevista en el artículo 135 constitucional basta para contener al poder reformador.

Palabras claves: Poder reformador constitucional; Rigidez constitucional; Límites materiales; Supremacía constitucional; Reforma judicial; Control constitucional.

Abstract: This article analyzes the blurring of the limits on constitutional amending power in Mexico, prompted by the tensions arising from the 2024 judicial reform and its effects on constitutional supremacy. Drawing on a comparative theoretical approach, the work engages the contributions of Ferrajoli, Schmitt, Zagrebelsky, Dworkin, and Ackerman, among others, to distinguish between constituent power and constituted power, and to question whether the formal rigidity established in Article 135 of the Constitution is sufficient to contain the amending power.

Keywords: Constitutional amending power; Constitutional rigidity; Substantive limits; Constitutional supremacy; Judicial reform; Constitutional review.

1. Introducción

El constitucionalismo moderno se estructura sobre la idea de que la Constitución no solo organiza el poder, sino que lo limita, otorga las facultades de las cuales las autoridades pueden disponer para intervenir de manera legítima en la vida o posesiones de una persona, así como los derechos de los cuales disponen los ciudadanos, derechos que indiscutiblemente deben ser respetados por quienes ostentan el poder. Esta doble función, tanto en su organización como en su limitación, permite distinguir entre un sistema meramente político y un Estado constitucional de derecho. En este último, la supremacía constitucional implica que todas las decisiones, incluso las adoptadas por mayorías democráticas, deben ajustarse a parámetros normativos superiores.

En el contexto mexicano reciente, particularmente a partir de la reforma judicial de 2024, esta premisa ha sido sometida a tensión. Las transformaciones estructurales del Poder Judicial, así como las controversias en torno al cumplimiento de resoluciones de amparo, han generado un debate profundo sobre el alcance y los límites del poder reformador

constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2024). Dicha premisa se desprende del considerar que, debido al proceso extraordinario que comprende el artículo 135 constitucional para poder adicionar, derogar o reformar contenido de esta, por el simple hecho que demanda un método más exhaustivo es considerado legítimo, como lo señala Tena Ramírez (1944, p.13) “*ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la Constitución*”.

Es necesario, por ende, estudiar el fenómeno desde una perspectiva teórica comparada, pero situada en el contexto mexicano contemporáneo. Se sostiene que el problema central no radica únicamente en la reforma en sí misma, sino en la manera en que el poder reformador ha comenzado a operar sin controles materiales efectivos, lo que produce un desdibujamiento de sus límites tradicionales.

Las reformas constitucionales pueden tener un gran impacto en la organización jurídico-política del Estado, teniendo consecuencias que no encuentran límite única y exclusivamente en la Constitución,

sino que trastocan el funcionamiento de las instituciones jurídicas y gubernamentales, la protección de derechos humanos y en la forma en que se imparte justicia. A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 se modificó sustancial y formalmente la manera en que estos son concebidos y ejercidos. Adicionó un tercer párrafo al artículo primero constitucional en el cual obligó a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, indistintamente que su procedencia emane de la propia constitución o de tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte, De acuerdo con la Secretaría de Gobernación (2011):

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando esta disposición es incumplida por una norma inferior jerárquicamente sufre una sanción, su declaratoria de inconstitucionalidad, pero cuando es la propia constitución quién incumple o se contradice a sí misma surgen las cuestiones ¿quién podrá determinarlo? Y ¿el límite de su reformabilidad serán los principios que esta misma instauró en el orden jurídico, o puede crearlos, modificarlos o suprimirlos?

2. Naturaleza del poder reformador.

¿Cómo se puede distinguir al poder constituyente originario del poder reformador? La teoría constitucional distingue entre poder constituyente y poder constituido, Nogueira (2017, p. 328) define al poder constituyente originario como “aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado”. Se trata de un poder originario e ilimitado; en cambio, el poder constituido es derivado y ejerce únicamente las facultades que el propio constituyente le ha conferido. Bajo este esquema, el poder reformador es

considerado un poder constituido y facultado por el artículo 135 Constitucional, lo que implica que no puede actuar de manera arbitraria, sino más bien siempre en los límites constitucionales (Nogueira, 2017). En términos prácticos, el poder constituyente fue aquel congreso que se reunió en la ciudad de Querétaro el 01 de diciembre de 1916, cuando este ha concluido su obra sale del ordenamiento jurídico para que el constituido tome su lugar, promulgando así la constitución del 05 de febrero de 1917.

Estrada Michel cuestiona la idea de considerar al poder reformador previsto en el artículo 135 como un "poder constituyente permanente". El órgano reformador no debe entenderse como una continuación del poder constituyente originario, sino como un órgano creado por la propia Constitución y sujeto a los límites que esta establece. Por ello afirma que *“no podemos seguir viendo al poder como un poder constituyente permanente”* (Estrada Michel, 2011, p. 120).

Luigi Ferrajoli sostiene que el constitucionalismo implica la existencia de *“vínculos sustanciales”* que condicionan la validez de las normas, de modo que la legalidad deja de ser únicamente producto del legislador para convertirse también en límite de este (Ferrajoli, 2006). Esta idea transforma radicalmente la concepción tradicional de la ley, al introducir criterios de validez material. Todas las normas generales que se desprenden de la constitución se encuentran subordinadas a ésta, debido que para referirnos a una existencia perfecta de la norma debe cumplir los requisitos que aquella le ha impuesto. Resulta evidente que la Constitución no es una norma general, afirmar esto rompería con la supremacía de la cual esta goza y podríamos señalar una referencia cruzada.

Desde esta perspectiva los vínculos sustanciales no solo operan como criterios abstractos de validez, sino como verdaderos mecanismos de control del poder legislativo y del poder reformador.¹ Por ejemplo, encontramos la limitante al principio de la progresividad de los

¹ Véase Discursos sobre la primera década de Tito Livio de Nicolás Maquiavelo, para analizar la estructura de pesos y contrapesos. Maquiavelo sostiene que el conflicto entre órganos y grupos no es necesariamente

negativo, sino que puede funcionar como un mecanismo de control que evita la concentración del poder, anticipando así la lógica de los sistemas modernos de pesos y contrapesos.

derechos humanos, desde la dimensión material encuentra su límite de reforma; esto significa que no todas las decisiones políticamente viables son jurídicamente válidas, lo cual resulta especialmente relevante en contextos donde el poder reformador pretende modificar aspectos estructurales del sistema constitucional. Y en aquellos casos donde las decisiones políticas han superado lo que jurídicamente no era viable concebir es donde apreciamos el desmantelamiento de organismos autónomos, modificaciones a estructuras que explícitamente no se encontraban inamovibles, pero tácitamente era comprendido que no debía hacerse, a lo que Peter Habermas (2001) señala como “*cláusulas de eternidad no escritas*”. (p. 146)

Así, la propuesta de Ferrajoli permite entender que el problema no radica únicamente en cómo se reforma la Constitución, sino en qué se reforma y hasta qué punto dichas modificaciones respetan el orden constitucional. (Ferrajoli, 2006)

El problema no radica únicamente en que el poder reformador excede los límites impuestos por los principios establecidos por la propia Constitución, alternando

elementos estructurales de la misma, tal es el ejemplo de la reforma del poder judicial del 2024 que terminó alterando el equilibrio de poderes. Entonces, de continuar esta conducta, nace la pregunta ¿Cómo podemos distinguir al poder constituido del poder constituyente?

Para tal efecto, retomar la distinción desarrollada por Carl Schmitt es indispensable (Schmitt, 2009), pues sostiene que el poder constituyente es la expresión directa de la voluntad política del pueblo, mientras que el poder constituido –incluido el poder reformador– se encuentra jurídicamente limitado por el orden previamente establecido. Bajo esta óptica, cuando el poder reformador actúa sin restricciones, deja de operar como un poder constituido y se aproxima a un poder constituyente. Esta expansión del poder político genera un alto riesgo a la democracia constitucional, pues es importante mencionar que las mayorías tienden a desbordar los límites que la propia Constitución impone.

La anterior genera una preocupación actual por el riesgo que ello implica, si el límite del poder reformador se encuentra difuminado es fácil poder modificarlo de

acuerdo con las “*necesidades*” de índole política al reformar la Constitución para adaptarla a las políticas públicas en un cambio de gobierno.

El problema del poder reformador no radica únicamente en su actuar excesivo, sino en la ausencia de una comprensión clara de sus límites dentro de la Constitución. El problema aparece cuando el poder reformador comienza a utilizarse como una herramienta para impulsar proyectos políticos de corto plazo. En esos casos, la Constitución deja de entenderse como un marco de estabilidad y se convierte en un instrumento sujeto a modificaciones constantes. Esto genera una tensión evidente entre la necesidad de conservar cierta continuidad constitucional y el interés de adaptar el texto constitucional a las prioridades políticas de cada momento.

3. Rigidez constitucional como límite formal.

Durante mucho tiempo, la rigidez constitucional fue considerada una de las principales herramientas para contener el poder de reforma. La idea detrás de este mecanismo consiste en dificultar la modificación de la Constitución mediante

requisitos más exigentes que los previstos para la aprobación de leyes ordinarias, con el propósito de preservar cierta estabilidad en el orden constitucional. En la actualidad, podríamos asegurar que este principio de rigidez constitucional no es suficiente para proteger el orden jurídico. El claro ejemplo a lo anterior, como se mencionó anteriormente, es el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 (Secretaría de Gobernación, 2024) la cual cumplió con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 135 de la Constitución, sin representar un impedimento para que sus efectos fueran profundamente transformadores.

Este fenómeno evidencia que la rigidez puede convertirse en un límite meramente formal. Cuando el control se reduce al cumplimiento del procedimiento, se deja de lado el análisis del contenido de la reforma. En consecuencia, es posible modificar sustancialmente el sistema constitucional sin violar formalmente sus reglas.

Este procedimiento conlleva, en sí mismo, un problema de discrecionalidad que, observado en un sentido amplio, adquiere también una dimensión de discurso político. Dicha discrecionalidad no se traduce, por sí sola, en un ejercicio efectivo del poder; el riesgo surge cuando la división de poderes se debilita y el poder constituido, integrado mayoritariamente por actores cuyos intereses están alineados con quienes tienen la facultad de promover reformas al ordenamiento jurídico —de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 constitucional— logra modificar sustancialmente lo ya instaurado en el orden jurídico, sin que exista un mecanismo de control material efectivo que permita revisar el contenido de lo realizado —no el proceso en sí, sino el producto normativo emanado de él—. Por otra parte, en el plano discursivo, la reforma consagra su legitimidad por el solo hecho de cumplir los requisitos formales previstos para su aprobación; este argumento de legitimidad suele invocarse hasta el límite de lo razonablemente sostenible, e incluso, en ocasiones, más allá de él.

Este fenómeno permite advertir que la rigidez constitucional, por sí misma, no

constituye un verdadero límite al poder, sino una condición procedimental que puede ser superada por mayorías políticas suficientemente organizadas. Queda claro que el problema no es la ausencia de límites normativos para reformar la Constitución, sino la falta de mecanismos de control que permitan que un órgano distinto al legislativo evalúe el impacto de dichas reformas en la estructura del sistema. Es así como la Constitución no puede entenderse únicamente como un conjunto de reglas de procedimiento, sino como un sistema de límites al poder que exige un control sobre el contenido de las reformas (Alonso Beltrán, 2024). Sin embargo, la rigidez queda reducida a un mecanismo formal de protección constitucional y deja de operar para la función que originalmente fue creada y se convierte en un instrumento que, paradójicamente, puede facilitar reformas constitucionales sin un control material.

4. Límites materiales al poder reformador.

La sola existencia de procedimientos agravados para reformar la Constitución no ha sido suficiente para responder todas las inquietudes que plantea el ejercicio del

poder reformador. Precisamente por ello, una parte importante de la doctrina ha centrado su atención en los denominados límites materiales, es decir, en aquellos principios y valores cuya alteración podría afectar la identidad misma del orden constitucional.

En ese sentido, la problemática ya no es únicamente la forma en que se reforma la Constitución, sino también en aquello que puede ser objeto de reforma. Zagrebelsky (2013) sostiene que el constitucionalismo requiere de instituciones que sean capaces de proteger ciertos valores fundamentales frente a decisiones políticas circunstanciales. Por ello, la Constitución no puede entenderse únicamente como un instrumento que las mayorías modifican cada vez que consideran necesario hacerlo. Además de organizar el poder, también busca establecer límites y preservar ciertos derechos, principios e instituciones que hacen posible el funcionamiento del propio sistema constitucional.

Desde esta óptica, no parece suficiente afirmar que una decisión es válida solo porque cumplió con el procedimiento previsto para su aprobación. Atienza (1989) sostiene que las decisiones públicas deben ser razonables y encontrarse

justificadas, mientras que Barak (2017) insiste en la necesidad de analizar los efectos que producen sobre los derechos y los intereses involucrados. Ambos planteamientos llevan a una misma conclusión: cumplir con las formas no siempre basta.

La pregunta entonces resulta inevitable: ¿todo aquello que puede reformarse realmente debería poder reformarse? Parte de la doctrina considera que la respuesta es negativa. Tobo Ordóñez (2021) explica que existe una diferencia entre reformar y sustituir la Constitución. Mientras una reforma introduce cambios dentro del marco constitucional existente, una sustitución altera elementos que forman parte de su identidad. Esta distinción permite cuestionar hasta dónde puede llegar el poder reformador sin afectar las bases que sostienen al propio orden constitucional.

En una línea semejante, Dworkin (2012) sostiene que los derechos fundamentales no pueden quedar completamente a disposición de las mayorías políticas. Su función es precisamente actuar como un límite frente al poder, incluso cuando este se ejerce mediante mecanismos formalmente válidos. Bajo esta visión, la

protección de ciertos derechos no puede quedar completamente sujeta a decisiones políticas circunstanciales, aun cuando estas hayan sido adoptadas mediante procedimientos formalmente válidos. Por ello, el debate sobre los límites al poder reformador no se agota en la observancia del procedimiento constitucional, sino que obliga a examinar el contenido mismo de las reformas y sus consecuencias sobre los principios que sostienen el orden constitucional.

5. Crisis del control constitucional en México (2024–2026).

Cuando hablamos de control constitucional debemos establecer la división entre el sistema concentrado y el control difuso. Siendo el primero los establecidos en la Constitución como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que resuelven las autoridades del poder Judicial de la Federación, siendo el principal órgano la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio el control difuso no encuentra su expresión como un procedimiento jurídico, sino como un mecanismo de control obligatorio que deben ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país en

cualquier procedimiento. Lo anterior busca salvaguardar el principio de supremacía constitucional y que ninguna norma pueda estar por encima de la Constitución Federal, por eso el juicio de amparo protege contra violaciones a los derechos humanos contenidos tanto en la propia Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, la controversia constitucional protege a los órganos, poderes y entidades de las invasiones a su esfera competencial, y la acción de inconstitucionalidad protege la jerarquía normativa.

Desde el 2024 se han observado tensiones significativas en el sistema de protección constitucional. La reforma judicial ha introducido cambios en la estructura del Poder Judicial que generan dudas sobre su independencia. Asimismo, se han presentado casos en los que las suspensiones de amparo han sido cuestionadas o incluso ignoradas en la práctica.

El juicio de amparo ha sido históricamente el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales en México. Su debilitamiento implica una afectación directa al sistema de control constitucional: si las resoluciones

judiciales pierden eficacia, el principio de supremacía constitucional se ve comprometido. No basta con ser titular de un derecho subjetivo vulnerado, pues en la práctica reciente se ha observado que la eficacia del amparo tiende a condicionarse a que su ejercicio no contravenga los intereses de poderes fácticos. Esta tendencia se agrava en materia de derechos sociales, cuyo cumplimiento y garantía dependen estrechamente de la disponibilidad de recursos económicos; tal dependencia material debilita, a su vez, tanto la eficacia del juicio de amparo como la propia supremacía constitucional. En el máximo tribunal constitucional del país, algunos de sus integrantes han adoptado la postura de verificar, en primer término, si el Estado cuenta con los recursos suficientes para dar cumplimiento material a esos derechos —no obstante que dicha verificación correspondía, en su origen, al legislador al ejercer las facultades que le fueron conferidas para garantizar su realización—. Esta práctica quebranta la supremacía constitucional, atenta contra los derechos humanos y contraviene el orden jurídico previamente instaurado. En este contexto, la crisis del control constitucional no puede explicarse únicamente como un problema

institucional, sino como una manifestación de un cambio más profundo en la relación entre poder y Constitución. Cuando los mecanismos de control pierden eficacia, la Constitución deja de operar como norma vinculante y se convierte en un referente simbólico cuya aplicación depende de la voluntad política. Esta situación puede provocar que el poder reformador no solo encuentre menos límites, sino que también influya en los mecanismos que deberían controlarlo.

En México, el juicio de amparo ha sido una de las principales herramientas para proteger derechos y exigir el respeto a la Constitución. Como explica Cossío Díaz (2014), estos mecanismos buscan que la actuación de las autoridades se ajuste a parámetros constitucionales. Sin embargo, su sola existencia no garantiza que funcionen adecuadamente. Cuando las resoluciones judiciales no se cumplen o encuentran obstáculos para hacerse efectivas, el problema deja de afectar únicamente a quienes participan en un caso concreto y comienza a reflejarse en el funcionamiento del sistema constitucional.

Valadés (2010) sostiene que el control del poder es indispensable para la existencia del Estado Constitucional. Si los

mecanismos encargados de realizar esa tarea se debilitan, también se debilita la capacidad de la Constitución para actuar como un límite real frente al poder.

Algo parecido ocurre con el control difuso. Para que funcione, los jueces deben contar con independencia y autonomía suficientes para ejercer su labor. A través de este mecanismo, cualquier órgano jurisdiccional, al resolver un caso concreto, tiene la facultad de confrontar la norma aplicable con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Si advierte una incompatibilidad, debe privilegiar la supremacía constitucional e inaplicar la norma general únicamente para el caso sometido a su conocimiento, sin expulsarla del orden jurídico (Ferrer Mac-Gregor, 2011, p. 344). De esta manera, el control difuso constituye un mecanismo de protección de los derechos humanos y de garantía de la supremacía constitucional; sin embargo, su eficacia depende de que los jueces actúen con independencia frente a los demás poderes del Estado (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

6. Supremacía vs rigidez.

Queda claro que la Constitución puede

modificarse mediante el procedimiento previsto por su artículo 135, pero al mismo tiempo contiene principios y valores que pretenden servir como límites al poder reformador. Esto nos plantea la interrogante: ¿hasta dónde puede llegar una reforma constitucional sin afectar aquello que la propia Constitución busca proteger? La cuestión surge cuando ambas dimensiones parecen entrar en conflicto y obligan a preguntarse si el cumplimiento del procedimiento de reforma resulta suficiente para preservar la supremacía constitucional. En el caso mexicano, la rigidez se mantiene formalmente, pero la supremacía se ve debilitada cuando las decisiones judiciales no son respetadas. Esto genera una contradicción estructural: la Constitución puede ser reformada conforme al procedimiento, pero sus principios pueden ser ignorados en la práctica.

Cuando el poder reformador suprime o ignora la supremacía constitucional, el producto de dicha reforma puede ser objeto de sanción jurídica, la cual recae sobre el trabajo legislativo realizado. Este mecanismo de control no es una creación reciente, sino un recurso que el propio Poder Constituyente previó desde el origen

del orden jurídico, consagrado en el artículo 105 constitucional: por una parte, permite que aquellas normas generales contrarias al orden constitucional sean despojadas de toda fuerza coercitiva mediante la acción de inconstitucionalidad; por otra, permite que un poder que haya excedido sus facultades, en detrimento de aquel a quien originalmente correspondían, sea sancionado a través de la controversia constitucional. Ambos son, en consecuencia, los recursos pertinentes para ese fin.

Bruce Ackerman (2000) propone la necesidad de mecanismos institucionales que garanticen el equilibrio entre poderes y la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el problema no es solo jurídico, sino también institucional.

Un debate que se originó a principios de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versa sobre la procedencia del juicio de amparo, o de los recursos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, para revisar el contenido de las reformas que el legislativo ha incorporado a la Carta Magna. Lo que se ha confirmado en la

práctica reciente es que la sola observancia del procedimiento previsto para la reforma constitucional basta para legitimar su origen, su tramitación y su resultado; el juicio de amparo, en cambio, únicamente resulta procedente cuando se acredita que dicho procedimiento se encuentra viciado (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 1999). Lo anterior resulta correcto, pues no es posible sostener la existencia de una supremacía constitucional cuando el propio procedimiento de reforma ha sido tergiversado.

Pero cuando estos requisitos se han cumplido y, además, concurren motivos que exceden lo meramente formal —como ocurre cuando existe una mayoría absoluta que disuelve los contrapesos institucionales—, las deliberaciones legislativas se reducen a un requisito puramente formal, lo que nos obliga a cuestionar hasta dónde resulta legítimo ese procedimiento. Lo observado recientemente puede conducir a la conclusión de que ya no nos encontramos frente a una división de poderes, sino frente a un poder único dividido en tres ramas, en el cual las modificaciones

propuestas son admitidas sin un examen sustantivo.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que la tensión entre supremacía constitucional y rigidez formal refleja una transformación en la forma en que se concibe el control del poder en el constitucionalismo contemporáneo. Mientras que la rigidez se mantiene como un requisito formal, la supremacía exige una eficacia material que no siempre se cumple en la práctica. Esto genera una disociación entre la Constitución como norma jurídica y la Constitución como instrumento político, en la que la primera pierde fuerza frente a la segunda. El problema no parece estar en el procedimiento de reforma por sí mismo. La verdadera dificultad surge cuando una reforma cumple con todos los requisitos formales y, aun así, genera dudas sobre sus efectos en los principios que la Constitución busca proteger. Por eso la discusión no se limita a la forma en que se modifica la Constitución, sino a las consecuencias que esas modificaciones pueden tener sobre el propio sistema constitucional.

Esta preocupación no es nueva. Montesquieu (1748) ya advertía sobre los

riesgos que implica la concentración del poder. Aunque su planteamiento surgió en un contexto distinto, la idea sigue siendo útil para comprender debates actuales. Si los mecanismos diseñados para limitar el poder pierden eficacia, el problema deja de ser únicamente jurídico y pasa a afectar el funcionamiento mismo del Estado constitucional.

El debate sobre los límites al poder reformador trasciende a las reformas que puedan aprobarse en un determinado momento. Lo que está en juego es la capacidad del constitucionalismo para preservar aquellos elementos que justifican la existencia misma de la Constitución como norma de control y no únicamente como un instrumento susceptible de ser modificado por quienes detentan el poder político.

Conclusiones: "Entre la forma y la sustancia: hacia una reconstrucción material de los límites constitucionales".

En última instancia, el desdibujamiento de los límites al poder reformador pone en evidencia una crisis del constitucionalismo que trasciende el caso mexicano. No se trata únicamente de un problema de

reformas específicas, sino de la pérdida progresiva de la capacidad de la Constitución para funcionar como un límite efectivo al poder. En este sentido, la defensa del orden constitucional no puede centrarse exclusivamente en la rigidez normativa, sino que debe enfocarse en la reconstrucción de mecanismos materiales de control que aseguren la vigencia real de sus principios.

Podría afirmarse que la Constitución nunca se contradice a sí misma, pues cada reforma incorpora, en sus artículos transitorios y conforme a los principios generales del derecho, la fórmula según la cual "*se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto*". En consecuencia, si el legislador, por descuido o falta de atención, omite modificar algún apartado de la norma que resulte contrario a lo dispuesto en la reforma, dicho apartado quedará derogado de manera tácita. Si bien esta lógica es formalmente consistente, conviene advertir su consecuencia más problemática: la voluntad originalmente manifestada por el poder constituyente queda, en los hechos, despojada de permanencia, pues el orden jurídico se vuelve enteramente temporal y

modificable sin límite alguno, sin que se preserve memoria normativa de lo que existía con anterioridad. El efecto práctico equivale a suprimir esa disposición del marco jurídico como si nunca hubiera existido.

Lo anterior evidencia que las cláusulas tradicionalmente denominadas "pétreas" no han sido, en el caso mexicano, más que un pacto social aceptado tácitamente, carente de fuerza normativa vinculante. De ello puede concluirse que resulta necesaria su positivización expresa o, en su defecto, la construcción de mecanismos materiales de control eficaces que permitan contrastar el trabajo legislativo con el orden constitucional preexistente.

Esta exigencia cobra particular relevancia si se considera que toda norma general debe satisfacer los requisitos que la Constitución establece, sea a través de sus principios generales o de las reglas relativas a su procedimiento de emisión. Sin embargo, cuando la propia Constitución únicamente prevé reglas de procedimiento —sin un correlato sustantivo que proteja sus principios—, surge la pregunta inevitable: ¿qué ocurre, entonces, con los principios consagrados en ella?

La respuesta a este interrogante confirma la necesidad presente, real y jurídicamente relevante de limitar el poder reformador y de establecer mecanismos de control material que garanticen su sujeción efectiva al orden constitucional.

Bibliografía

- Ackerman, B. (2000). The new separation of powers. *Harvard Law Review*, 113(3), 633–729. <https://doi.org/10.2307/1342446>
- Alonso Beltrán, C. E. (2024). La Constitución moderna como límite al poder de reforma. <https://juridica.iberomex.mx/index.php/juridi/article/view/198/215>
- Atienza, M. (1989). Sobre lo razonable en el derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9(27), 93–110.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.
- Cossío Díaz, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (2ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cossío Díaz, J. R. (2014). *El control de constitucionalidad en México*. Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Estrada Michel, R. (2011). Naturaleza y alcances del poder de reforma constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 119–126. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/10.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (15), 113–136.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La reforma*

- constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma* (pp. 339–429). Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes* (S. García del Mazo, Trad.). Librería General de Victoriano Suárez. (Obra original publicada en 1748).
- Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control constitucional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1), 327–352.
- Schmitt, C. (2009). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (1999). *Amparo en revisión 1334/1998*. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Resuelto el 9 de septiembre de 1999 por unanimidad de once votos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2024). *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024*. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto el 5 de noviembre de 2024.
- Tobo Ordóñez, D. J. (2021). Teoría de la sustitución de la Constitución: límites materiales del poder de reforma constitucional.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/21406>
- Valadés, D. (2010). *El control del poder*. UNAM.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9957>
- Zagrebelsky, G. (2013). Constitucionalismo. *Derechos y Libertades*, (29), 19–38.